

DIRECTIVA N° 001-2025-SUTRAN/SP/GEN/DI/01

DIRECTIVA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VINCULADAS AL TRANSPORTE TERRESTRE DE ÁMBITO INTERNACIONAL POR LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS – SUTRAN

1. OBJETIVO.

La presente Directiva tiene como objetivo establecer las disposiciones que regulan el desarrollo de la actividad de fiscalización del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre por carretera de ámbito internacional que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran.

2. ALCANCE.

Lo dispuesto en la presente Directiva es de obligatorio cumplimiento para todos los Órganos y Unidades Orgánicas, inspectores y servidores civiles de la Sutran que ejercen la actividad de fiscalización del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre por carretera de ámbito internacional conforme a los acuerdos sobre transporte internacional vigentes en el país y sus normas complementarias.

3. BASE LEGAL.

- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), suscrito en el marco del Tratado de Montevideo de 1980 de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), suscrito el 01.01.1990. Incorporado a la legislación nacional del Perú a través del Decreto Supremo N° 028-91-TC.
- Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT suscrito el 16.02.2005. Incorporado a la Legislación Nacional del Perú a través del Decreto Supremo N° 039-2005-MINCETUR.
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para suprimir el uso y presentación de la Libreta Internacional de Tripulante Terrestre, suscrito el 28.04.2009. Incorporado a la legislación nacional del Perú a través del Decreto Supremo N° 061-2011-RE.
- Acuerdo 1.47 de la XII Reunión de ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur, suscrito en Asunción en 1982. Recomienda a los organismos nacionales responsables del control migratorio la adopción de un modelo único bilingüe (español y portugués) para la Lista de Pasajeros.
- Acuerdo específico entre los gobiernos de Ecuador y Perú para la implementación del Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Macará - La Tina (Eje Vial N° 3 Loja- Sullana), suscrito el 14.06.2023. Incorporado a la legislación nacional del Perú a través del Decreto Supremo N° 019-2023-RE.
- Acta de la VI Reunión Bilateral de Organismos Nacionales Competentes de Transporte Internacional Terrestre de Bolivia y Perú, suscrita el 12.11.2004.
- Acta de la III Reunión Bilateral de Organismos Nacional Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Brasil, suscrita 18.03.2005.
- Acta de la IV Reunión Bilateral de Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Brasil, suscrita 07.07.2006.
- Acta de la IV Reunión Bilateral de Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Chile, suscrita el 07.08.2009.
- Acta de la IV Reunión de la Mesa de Trabajo Binacional Ecuatoriana – Peruana sobre Transporte Internacional por Carretera, suscrita el 16.04.2010.
- Acta de la III Reunión Bilateral de Organismos Nacionales Competentes de Aplicación del ATIT de Perú y Argentina, suscrita el 22.08.2014.
- Acta de la IX Reunión Bilateral de Organismos Nacionales de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de Perú y Brasil, suscrita el 26 de marzo del 2024.
- Decisión 290, que aprueba la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el



Firmado digitalmente por ROMERO
TUYA Ernesto Luciano FAU
20536902385 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.01.2025 13:45:45 -05:00



Firmado digitalmente por ZAIDMAN
ZELAYA Junior Benito FAU
20536902385 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.01.2025 13:07:33 -05:00



Transportador Internacional por Carretera.

- Decisión 398, que regula el Transporte Internacional de pasajeros por carretera, sustitutoria de la Decisión 289.
- Decisión 467, que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera.
- Decisión 491, que aprueba el Reglamento Técnico Andino sobre Límites de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera.
- Decisión 837, que sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.
- Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, que aprueba el Reglamento de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías – Sutran.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC-15, Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares.
- Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC/15, que aprueba la Directiva N° 001-2006-MTC/15, “Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos. Elevada a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC.
- Resolución Directoral N° 15870-2007-MTC/15, que aprueba la Directiva 006-2007-MTC/15, “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales-CVE”. Elevada a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC.
- Resolución Directoral N° 2226-2008-MTC/20, que aprueba la Directiva 008-2008-MTC/20, “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales y/o para Vehículos Especiales”. Elevada a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC.
- Resolución de Superintendencia N° D000035-2023-SUTRAN-SP, que aprueba la Directiva D-003-2023-SUTRAN-SP v01, “Directiva para la fiscalización de los pesos y medidas vehiculares por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías”.
- Resolución de Gerencia General N° D000185-2021-SUTRAN-GG, que aprueba el Procedimiento N° P-003-2021-SUTRAN-GG v01, “Procedimiento que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos y de gestión de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran”.

4. SIGLAS Y DEFINICIONES

En la Directiva se emplean las siguientes referencias:

- **ATIT:** Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.
- **APESEG:** Asociación Peruana de Empresas de Seguros.
- **CAN:** Comunidad Andina.
- **CRT:** Carta de Porte – Conhecimento que se emite al amparo del ATIT.
- **CPIC:** Carta de Porte Internacional por Carretera que se emite al amparo de la CAN.
- **DTA:** Declaración de Tránsito Aduanero que se emite al amparo del ATIT.
- **Directiva D-003-2023-SUTRAN-SP v01:** Directiva para la fiscalización de los pesos y medidas vehiculares por la superintendencia de transporte terrestre de personas, carga y mercancías.
- **LGTT:** Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

- **MCI:** Manifiesto de Carga Internacional que se emite al amparo de la CAN.
- **MIC:** Manifiesto Internacional de Carga que se emite al amparo del ATIT.
- **MIGRACIONES:** Superintendencia Nacional de Migraciones.
- **MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- **MP:** Ministerio Público.
- **OSINERGMIN:** Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
- **PNP:** Policía Nacional del Perú.
- **PVN:** Provías Nacional.
- **RNV:** Reglamento Nacional de Vehículos.
- **RNAT:** Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- **RMATPEL:** Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- **ROF de la Sutran:** Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- **SEGUNDO PROTOCOLO:** Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones al ATIT.
- **SENASA:** Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú.
- **SNTT:** Sistema Nacional de Transporte Terrestre.
- **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
- **SUNAFIL:** Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral
- **SUTRAN:** Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las definiciones de los términos utilizados en la presente Directiva se encuentran contenidas en la LGTT, en los reglamentos nacionales que de ella se derivan incluidas sus normas complementarias, en particular, en los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas que la complementan.

Sin perjuicio de ellas, para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva, se entiende por:

- **Acta de control conforme.**

Es el documento que genera y suscribe el Inspector de la Sutran, que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la conformidad del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias.

- **Acta de control no conforme**

Es el documento que genera y suscribe el Inspector de la Sutran, que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la presunta comisión de alguna infracción tipificada en los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias.

- **Área destinada a la fiscalización**

Es el espacio o zona destinado a la acción de fiscalización del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional. Alcanza también al espacio en donde se verifica temporalmente los pesos con un sistema portátil o móvil de pesaje dinámico y/o las dimensiones vehiculares en un punto de intervención.

- **Autoridad de fiscalización (en campo y en gabinete).**

Es el órgano que tiene como responsabilidad ejercer la función de fiscalización, de acuerdo con el ROF de la Sutran. En campo, es la Gerencia de Articulación Territorial en coordinación con las Unidades Desconcentradas, y representadas a través del Inspector. En gabinete, es la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, representada por su personal asignado para tales efectos.



- **Acción de fiscalización**

Intervención que realiza la Sutran a través de sus inspectores o el órgano encargado de la fiscalización; puede ser de campo o gabinete, programada o inopinada, y que tiene por objeto verificar el cumplimiento normativo. En particular verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias.

- **Autoridad instructora**

Es aquella que conduce la etapa instructiva, desde las actuaciones previas al inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador y hasta el Informe Final de Instrucción.

- **Equipos de protección personal (EPP).**

Son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

- **Fiscalización de campo**

Es una modalidad de fiscalización que implica el traslado de los inspectores fuera de la sede central o de las Unidades Desconcentradas, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo, pudiendo ubicarse en algún punto de intervención, puede efectuarse con o sin presencia del administrado sujeto a fiscalización por la Sutran.

- **Fiscalización de gabinete.**

Es una modalidad de fiscalización que implica el acceso y/o evaluación de información documental y/o electrónico vinculado a la actividad del administrado sujeto a fiscalización por la Sutran, con el objeto de verificar el cumplimiento normativo, se efectúa desde la sede central de la Sutran, puede desarrollarse con o sin requerimiento inicial de información por parte de esta autoridad.

- **Fiscamóvil.**

Aplicativo móvil empleado por los Inspectores de la Sutran en las acciones de fiscalización de campo.

- **Formulario de control.**

Es el documento que genera y suscribe el Inspector de la Sutran, que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la conformidad del cumplimiento de las obligaciones sobre límites de pesos y dimensiones vinculados a los vehículos y unidades de carga destinados al transporte terrestre internacional.

- **Formulario de infracción.**

Es el documento que genera y suscribe el Inspector de la Sutran, que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la presunta comisión de alguna infracción sobre los límites de pesos y dimensiones vinculados a los vehículos y unidades de carga destinados al transporte terrestre internacional.

- **Informe de gabinete.**

Es el documento que elabora el órgano encargado de la fiscalización de gabinete que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se puede dejar constancia del cumplimiento o incumplimiento normativo, en particular, de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional.



- **Inspector.**

Personal acreditado y designado por la Sutran mediante resolución, para la ejecución material de la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias, se constituye como autoridad durante la acción de fiscalización de campo.

- **Instalación destinada a la fiscalización.**

Comprende a los puestos de control y a las estaciones de pesaje que se ubican al lado de las carreteras; los recintos ubicados en las regiones fronterizas donde se efectúa la verificación de las condiciones legales de entrada y salida de personas, equipajes, mercancías y vehículos; así como cualquier otra infraestructura destinada a la fiscalización del transporte terrestre internacional, en un punto de intervención.

- **Intervención inopinada (operativos inopinados).**

Es aquella que no es habitual o programada, pero se efectúa atendiendo a determinadas circunstancias que evidencian una urgencia o una necesidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias.

- **Intervención programada (operativos programados).**

Es aquella que se efectúa en forma habitual o programada con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias.

- **Intervenido o agente fiscalizado.**

Es la persona natural, jurídica u otro sujeto de derecho público o privado que participa en forma directa o realiza una actividad económica sujeta a intervención por la autoridad de fiscalización que, además, se encuentra comprendida en los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias.

- **Personal de apoyo.**

Es el personal técnico o legal de la Sutran que acompaña al Inspector en la fiscalización a fin de coadyuvar en el recojo de información, el uso de equipos tecnológicos, mecánicos, de audio, video u otros, así como en el registro completo y fidedigno de la actividad de fiscalización. No requiere acreditación, no obstante, cuentan con su identificación correspondiente.

- **Punto de intervención o control.**

Es el lugar que forma parte de la red vial nacional, puede formar parte de un tramo de carretera: (i) a cargo del Estado o (ii) entregada en concesión a alguna entidad prestadora que explota infraestructura nacional de transporte de uso público (concesionaria); en donde la Sutran ejerce la fiscalización de campo.

Excepcionalmente, alcanza a los lugares que forman parte de las redes viales, regional y local, siempre que se evidencia la ejecución del transporte terrestre internacional que se evidencie la ejecución del transporte terrestre internacional y/o el uso de vehículos con placa extranjera; así como a los lugares que forman parte de la red vial de una región fronteriza (dentro o fuera del territorio nacional), en donde la Sutran puede ejercer la fiscalización de campo.

Toma como referencia el poste kilométrico más cercano, puede ser representada con el número del kilómetro señalado en el poste, más la distancia en metros siguiendo una secuencia ascendente, desde el hito hasta el objeto de referencia en donde se lleva a cabo la fiscalización.



- **Sistema integrado de transporte terrestre (SITRAN/SISCOTT)**

Sistemas informáticos de la Sutran administrado por la Oficina de Tecnología de la Información de la Sutran, en este se registran los procedimientos administrativos a cargo de la entidad, incluyendo entre otros, las actuaciones de fiscalización.

- **Título habilitante.**

Documento otorgado por la autoridad competente con el cual se legitima la ejecución del transporte terrestre internacional (permisos, autorizaciones u otros similares); así como el uso de los vehículos y unidades de carga (certificados de habilitación y registro de carga), las que incluyen sus particularidades técnicas (permisos de bonificaciones y autorizaciones especiales).

5. RESPONSABILIDADES.

5.1. De la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

1. Ejecutar las acciones de fiscalización de gabinete sobre los sujetos obligados contenidos en los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias, en concordancia con los planes anuales en materia de fiscalización.
2. Realizar y registrar en el **SITRAN/SISCOTT** todas las acciones de fiscalización de gabinete ejecutadas, sobre el cumplimiento de la normativa que regula los servicios de transporte terrestre internacional y sus normas complementarias, así como la normativa de pesos y medidas.

5.2. De la Gerencia de Articulación Territorial

1. Coordinar con las Unidades Desconcentradas de la Sutran la ejecución de las acciones de fiscalización del transporte terrestre internacional.
2. Supervisar la ejecución de la programación de las acciones de fiscalización a desarrollar por las Unidades Desconcentradas de la Sutran, así como la ejecución de los operativos inopinados, en cumplimiento del Plan Anual de Fiscalización, Seguimiento y Evaluación de la Sutran.
3. Remitir al órgano o unidad orgánica competente de PVN los informes que sustentan el decomiso de la autorización para la circulación de combinaciones vehiculares especiales o el decomiso de los permisos de bonificaciones para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, emitidos por PVN, adjuntando los referidos títulos habilitantes, recabados durante las acciones de fiscalización realizadas por las Unidades Desconcentradas.

5.3. De las Unidades Desconcentradas

1. Dirigir y supervisar la programación, desarrollo y ejecución de las acciones de fiscalización de campo.
2. Verificar y registrar la entrega de los equipos de protección personal (EPP), uniformes, considerando el clima en el que se encuentra cada estación de pesaje, así como supervisar su uso, para la realización de las acciones de fiscalización, tales como:
 - ✓ Casco.
 - ✓ Zapatos de seguridad con punta de acero.
 - ✓ Casaca y chaleco con cintas reflectivas.
 - ✓ Lentes de seguridad.
 - ✓ Guantes anticorte, de requerirse.
3. Reportar a la Gerencia de Articulación Territorial la no ejecución de las acciones de fiscalización y las causas que motivaron ello.



4. Gestionar el apoyo de la fuerza pública para el desarrollo de las acciones de fiscalización, cuando corresponda.
5. Informar a la Gerencia de Articulación Territorial y a la Procuraduría Pública de la Sutran sobre los incidentes ocurridos durante las acciones de fiscalización, según corresponda; sin perjuicio de ello, en caso de suscitarse hechos que pongan en riesgo la salud e integridad del/los inspector/as deben reportarse a la Unidad de Recursos Humanos y al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.
6. Remitir, mediante memorando, a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, los expedientes que contienen el archivo físico de las actas de control no conforme y formularios de infracción, así como los medios probatorios recabados durante las acciones; en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contados desde el término de la acción de fiscalización.
7. Remitir mediante memorando, a la Gerencia de Articulación Territorial, los informes que sustentan el decomiso de la autorización para la circulación de combinaciones vehiculares especiales o los permisos de bonificación para los vehículos con suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, adjuntando los referidos títulos habilitantes, recabados durante las acciones de fiscalización, según corresponda, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contadas desde la culminación de dicha diligencia.
8. Remitir a la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, cuando corresponda, los Informes elaborados por los Inspectores como resultado de las acciones de fiscalización de campo, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
9. Custodiar la documentación y los equipos que le sea proporcionada para el ejercicio de su función, evitando su deterioro, hasta su entrega al Supervisor, Coordinador o al personal designado en las Unidades Desconcentradas para ello.
10. Coordinar operativos conjuntos con el MP, la PNP, OSINERGMIN, SUNAT, MIGRACIONES, SUNAFIL, SENASA u otras entidades, según sus competencias.

5.4. Del Inspector

Los deberes del Inspector son los que se encuentran establecidos en el artículo 241 del TUO de la LPAG. Sin perjuicio de ello, adicionalmente, se establecen las siguientes responsabilidades:

1. Efectuar las acciones de fiscalización en estricto cumplimiento de la normativa vigente en la materia, y sus normas complementarias, así como disposiciones emitidas por la Sutran, debiendo evidenciar cada intervención a través del registro: (i) fotográfico y/o (ii) de video, de ser el caso.
2. Cumplir con las disposiciones emitidas por la Sutran en temas de prevención en seguridad y salud ocupacional, utilizando de manera obligatoria la indumentaria y equipos de protección personal que les haya sido proporcionados por la entidad para su labor de fiscalización en campo, así como la credencial (fotocheck) institucional.
3. Cooperar y participar en los procesos de investigación de accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos.
4. Generar las actas y/o formularios, haciendo uso del FISCAMÓVIL o Módulo de pesos y medidas del SITRAN/SISCOTT y subir el archivo digital respectivo, al término inmediato de la acción de fiscalización, está prohibido generar acta y/o formularios de manera manual.
5. Reportar a su jefe inmediato sobre los resultados obtenidos en la fiscalización del transporte terrestre internacional y/o cualquier otra incidencia de trabajo que ponga en riesgo su salud y/o integridad.

6. Custodiar la documentación, los equipos que le sean proporcionados para el ejercicio de su función, así como los bienes asignados a la estación de pesaje, evitando su deterioro, hasta su entrega al supervisor, coordinador o al personal designado en las Unidades Desconcentradas para ello.
7. Comunicar de forma inmediata al Supervisor, Coordinador o quien haga sus veces en las Unidades Desconcentradas; la pérdida, el hurto, robo u otra situación que conlleve la destrucción o afectación, de las actas y formularios, información, equipos o medios probatorios recabados en una acción de fiscalización. Asimismo, debe presentar la denuncia respectiva ante la comisaría de la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos.

5.5. De la Subgerencia de Estudios

Gestionar las acciones para la difusión anual de los resultados alcanzados en la fiscalización, a través del portal web institucional o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública.

5.6. Deberes y derechos de los Intervenidos o agentes fiscalizados

Los derechos y deberes de los intervenidos o agentes fiscalizados son los que se encuentran enunciados en los artículos 242 y 243 del TUO de la LPAG, respectivamente.

6. DISPOSICIONES GENERALES.

SECCIÓN: I

6.1. En el marco regulatorio del ATIT

1. Los países signatarios del ATIT están conformados por:

REPÚBLICA ARGENTINA	REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
REPÚBLICA DE CHILE	ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY	REPÚBLICA DE PERÚ
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	

2. Las disposiciones expresadas en el ATIT se aplican al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, conforme a lo siguiente:
 - a) En transporte directo de un país a otro.
 - b) En tránsito a un tercer país.

Formalidad del transporte internacional

3. El transporte internacional terrestre de pasajeros o carga solamente puede ser realizado por las empresas autorizadas, en los términos del ATIT y sus Anexos. Cada país signatario otorga los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio, los mismos que no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de pasajeros o mercancías por carretera en el territorio de los otros países signatarios.

Estos permisos son:

TÍTULOS HABILITANTES	POR ELEMENTO TRANSPORTADO
PERMISOS ORIGINARIOS Y PERMISOS COMPLEMENTARIOS	SERVICIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS
	SERVICIO INTERNACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MERCANCÍAS
PERMISO OCASIONAL	TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CARÁCTER OCASIONAL EN CIRCUITO CERRADO
	TRANSPORTE DE CARGA DE CARÁCTER OCASIONAL
PERMISO DE TRÁNSITO PRECISADO EN EL PERMISO ORIGINARIO	AUTORIZACIÓN CONCEDIDA POR EL PAÍS SIGNATARIO DE TRÁNSITO A AQUELLA EMPRESA QUE POSEE PERMISO ORIGINARIO.

Habilitación vehicular

- Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios son reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos.

Carta de porte y manifiesto de carga: CRT y MIC/DTA

- El transporte internacional de mercancías por carretera debe estar amparado en la CRT y el MIC/DTA, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99- SUNAT.

Licencias de conducir

- Los documentos que habilitan para conducir vehículos deben corresponder a la clasificación del vehículo habilitado que se conduce, establecida por la legislación nacional interna del país signatario que otorga dicha habilitación.

Libreta de tripulante

- El ingreso y estadía de la tripulación de los vehículos habilitados para el transporte internacional en uno de los países signatarios, es verificado y/o autorizado por la autoridad migratoria respectiva a través de la libreta de tripulante terrestre.

Lista de pasajeros

- La operación del transporte internacional terrestre de pasajeros debe estar amparado en una lista de pasajeros que debe ser emitida por el transportista autorizado, en el que se consigna la información vinculada a la empresa habilitada, el vehículo habilitado, la relación de pasajeros, la tripulación, la fecha y el origen y destino del viaje, en cumplimiento del Acuerdo 1.47 de la XII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur (Asunción, 1982).

Pólizas de seguros

- Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deben contratar seguros ante eventos ocurridos en el exterior de su nación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Anexo "Seguros" que señala el artículo 13 del ATIT.

SECCIÓN: II

6.2. En el marco de la CAN

1. Los países miembros de la Comunidad Andina están conformados por:

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
REPÚBLICA DEL ECUADOR	REPÚBLICA DEL PERÚ

2. Las normas comunitarias que instrumentan el transporte internacional terrestre por carretera, en particular, que regulan las condiciones para la ejecución de esta actividad, principalmente son:

- La Decisión 398, que regula el transporte internacional de pasajeros por carretera.
- La Decisión 837, que regula el transporte internacional de mercancías por carretera.

3. Las disposiciones expresadas en las Decisiones 398 y 837 para el transporte internacional por carretera entre los países miembros, se aplican conforme a los siguientes tráfcos:

Pasajeros

- a) Entre ciudades de dos países miembros limítrofes.
- b) Entre ciudades de dos países miembros, con tránsito por uno o más Países Miembros.
- c) Entre ciudades de dos o más países miembros.

Mercancías

- a) Entre dos países miembros limítrofes.
- b) Entre dos países miembros, con tránsito por uno o más países miembros.
- c) Desde un país miembro hacia un tercer país, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde se inicia el transporte.
- d) Desde un tercer país hacia un país miembro, con tránsito por uno o más países miembros distintos del país donde termina el transporte.
- e) En tránsito a través de dos o más países miembros desde y hacia terceros países.
- f) El tráfico realizado desde un país miembro con destino al mismo país, en tránsito por el territorio de otro país miembro.

En los tráfcos señalados en los literales c), d), e) y f); son aplicables las disposiciones de la Decisión 837 y sus normas complementarias, sólo durante el recorrido por los países miembros.

4. Los países miembros pueden homologar las autorizaciones y los documentos de transporte y eliminar toda medida restrictiva que afecte o pueda afectar las operaciones de transporte internacional.
5. Son aplicables las Decisiones 398 y 837 y sus normas complementarias, cuando el vehículo habilitado y la unidad de carga sean transportados, durante un tramo determinado y sin que se efectúe el transbordo de los pasajeros y la descarga de las mercancías, por otro medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o terrestre, cuyo uso sea necesario para continuar con el transporte internacional.

Son también aplicables cuando la tripulación con los vehículos habilitados y unidades de carga, contenedores y tanques se trasladen sin pasajeros y/o sin mercancías de un País Miembro a otro para iniciar o continuar una operación de transporte internacional, o retornen a su país de origen luego de haberla concluido.



Formalidad del transporte internacional

- Solamente el transportista que cuenta con las autorizaciones establecidas en las Decisiones 398 y 837 puede efectuar transporte internacional por carretera de pasajeros y mercancías; los mismos que no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de pasajeros o mercancías por carretera en los países miembros.

Estos permisos son:

TÍTULOS HABILITANTES	POR ELEMENTO TRANSPORTADO
<p>PERMISO ORIGINARIO (POPS)</p>	SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS
<p>PERMISO COMPLEMENTARIO (POPS)</p>	
<p>PERMISO OCASIONAL (CIRCUITO CERRADO)</p>	TRANSPORTE DE PASAJEROS
<p>PERMISO ORIGINARIO</p>	SERVICIO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS
<p>PERMISO ESPECIAL DE ORIGEN PARA TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA (PEOTP) SOLO CARGA</p>	TRANSPORTE DE MERCANCIAS CUENTA PROPIA

Habilitación vehicular

- La habilitación de los ómnibuses o autobuses, los camiones o tracto camiones y el registro de los remolques o semirremolques, se efectúa conforme a las disposiciones contenidas en la Decisión 491 o la norma que la sustituya. Cumplido ello, son reconocidos por los otros países miembros como aptos para el transporte internacional por carretera.

Carta de porte y manifiesto de carga: CPIC y MIC

- El transporte internacional de mercancías por carretera debe estar amparado en la CPIC y el MCI, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado con Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT.

Licencias de conducir

- Los documentos que habilitan para conducir vehículos deben corresponder a la clasificación del vehículo habilitado que se conduce, establecida por la legislación nacional interna del país miembro que otorga dicha habilitación.

Libreta de tripulante

- El ingreso y estadía de la tripulación de los vehículos habilitados para el transporte internacional en uno de los países miembros, es verificado y/o autorizado por la autoridad migratoria respectiva a través de la Libreta de Tripulante Terrestre.

Lista de pasajeros

- El transporte internacional terrestre de pasajeros debe estar amparado en una lista de pasajeros que debe ser emitida por el transportista autorizado, en el que se consigna la información vinculada a la empresa habilitada, el vehículo habilitado, la relación de pasajeros, la tripulación, la fecha y el origen y destino del viaje.

Póliza de seguros

- Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deben contratar seguros, ante eventos ocurridos fuera de su territorio nacional, de acuerdo con las

disposiciones establecidas en la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportador Internacional por Carretera, aprobada con la Decisión 290 de la Comunidad Andina.

SECCIÓN: III

6.3. Alcances de la Fiscalización

1. La fiscalización del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional por carretera alcanza a los titulares de los servicios de transporte, y abarca lo siguiente:
 - a) A la verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio de transporte terrestre internacional en sus diversas modalidades.
 - b) A quienes realizan la actividad del transporte terrestre de ámbito internacional (en sus diversas modalidades) o circulan por la red vial de competencia de la Sutran sin contar con autorización o cuando ésta no se encuentre vigente.
 - c) A la circulación de los vehículos vinculados al cumplimiento del RNV; de la Decisión 491 referido a los pesos y dimensiones y su Resolución 833, el cual establece las condiciones técnicas para la habilitación y permanencia de los ómnibuses o autobuses en el servicio de transporte internacional de pasajeros por carretera.
 - La acción de fiscalización puede efectuarse a través de los inspectores acreditados y designados por la Sutran, quienes son la única autoridad en campo, para generar e imponer actas o formularios, cuando correspondan, en aquellos lugares que conforman puntos de intervención o de control, los cuales son:
 - En la red vial nacional que puede formar parte de un tramo de carretera: (i) A cargo del Estado o (ii) entregada en concesión a alguna concesionaria.
 - En las redes viales regional y local, siempre que se evidencie la ejecución de una actividad de transporte terrestre internacional y/o el uso de vehículos con placa o matrícula extranjera.
 - En una instalación destinada a la fiscalización, pudiendo encontrarse esta en la red vial de una región fronteriza dentro o fuera del territorio nacional.
2. Las facultades de la autoridad de fiscalización, para el ejercicio de la acción de fiscalización, se encuentran establecidas en el artículo 240 del TUO de la LPAG.

6.4. Infracciones y normas complementarias

Infracciones en el marco del ATIT:

1. Para la fiscalización del transporte internacional terrestre de pasajeros y mercancías se debe observar las disposiciones sustantivas, que se encuentran reguladas por el propio ATIT. En esa línea, se debe verificar la comisión de las infracciones codificadas en el Segundo Protocolo.
2. Para la fiscalización del transporte internacional de materiales y residuos peligrosos, se debe observar los acuerdos bilaterales vigentes en esa materia, así como las disposiciones sustantivas que se encuentran reguladas por el RMATPEL. No obstante, se debe tener como referencia, principalmente, las infracciones que se encuentran codificadas en el Segundo Protocolo vinculadas a la materia.
3. Para la fiscalización de los pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional terrestre de pasajeros y mercancías, se debe observar las disposiciones sustantivas que se encuentran reguladas en el RNV. No obstante, se debe tener como

referencia, principalmente, las infracciones codificadas en el Segundo Protocolo vinculadas a la materia, de corresponder.

Infracciones en el marco de la CAN:

4. Para la fiscalización del transporte terrestre internacional de mercancías por carretera se debe observar las disposiciones sustantivas que se encuentran reguladas en la Decisión 837. En esa línea, se debe verificar la comisión de las infracciones codificadas en la Decisión 467.
5. Para la fiscalización del transporte internacional de materiales y residuos peligrosos, se debe observar los acuerdos bilaterales vigentes en esa materia, así como las disposiciones sustantivas que se encuentran reguladas por el RMAPTEL. No obstante, se debe tener como referencias, principalmente, las infracciones codificadas en la Decisión 467 vinculadas a la materia.
6. Para la fiscalización de los pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional terrestre de mercancías, se debe observar las disposiciones sustantivas que se encuentran reguladas en la Decisión 491. No obstante, se debe tener como referencias, principalmente, las infracciones codificadas en el RNV vinculadas a la materia.
7. Para la fiscalización de los pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte internacional terrestre de pasajeros, se debe observar las disposiciones sustantivas que se encuentran reguladas en la Decisión 491. No obstante, se debe tener como referencias, principalmente, las infracciones codificadas en el RNV vinculadas a la materia.

Aplicación complementaria de la norma interna

Del RNAT

8. Para la fiscalización del transporte internacional terrestre de pasajeros en el marco de la Decisión 398, puede tenerse como referencia las infracciones codificadas en el RNAT.

Para tal efecto, solo pueden ser consideradas las infracciones del RNAT que tengan como agente infractor al transportista, y conforme a las siguientes conductas:

- a) Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.
- b) Cuando el transportista utiliza conductores que:
 - (i) No tenga(n) licencia de conducir
 - (ii) Cuya licencia de conducir no se encuentra vigente.
- c) Ubicar paquetes, equipajes, bultos, encomiendas u otros en el pasadizo del salón del vehículo.
- d) No cumplir con llenar la información necesaria en el manifiesto de usuarios o el documento que haga sus veces.
- e) Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los siguientes elementos de seguridad y emergencia.
 - (i) Extintores de fuego.
 - (ii) Conos o triángulos de seguridad.
 - (iii) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.

Del RMAPTEL

9. En la fiscalización del transporte internacional terrestre de materiales y residuos peligrosos en el marco del ATIT y de la CAN, de forma complementaria, puede tenerse como



referencia las infracciones codificadas en el RMATPEL, siempre que no se encuentren, al mismo tiempo, tipificadas en el ámbito internacional.

Para tal efecto, solo pueden ser consideradas las infracciones del RMATPEL que tengan como agente infractor al transportista, y conforme a las siguientes conductas:

- a) Realizar transporte de materiales y/o residuos peligrosos con vehículos y unidades de carga habilitados sin contar con la hoja de resumen de seguridad o los documentos que hagan sus veces.
- b) Realizar la operación de transporte en vehículos y unidades de carga sin los rótulos y la señalización que indica el RMATPEL.
- c) No dotar ni asegurarse que el equipamiento necesario para las situaciones de emergencia, señaladas en la hoja de resumen de seguridad, se encuentre en condiciones de funcionamiento y a bordo del vehículo.
- d) Transportar materiales y/o residuos peligrosos, cuyo embalaje/envasado tengan signos de pérdida del material y/o residuo peligroso.
- e) No colocar en los vehículos y unidades de carga, así como en los respectivos equipos, durante las actividades de carga, transporte, descarga, trasbordo y descontaminación, los rótulos de riesgos y paneles de seguridad identificadores del material y/o residuo peligroso, de acuerdo con lo dispuesto en el RMATPEL.
- f) No acondicionar los materiales y/o residuos peligrosos conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
- g) Cargar y transportar materiales y/o residuos peligrosos, conjuntamente con alimentos, medicamentos u objetos destinados al uso humano y/o animal.
- h) Transportar materiales y/o residuos peligrosos incompatibles conforme a lo señalado en el Libro Naranja de las Naciones Unidas.
- i) Realizar el trasbordo y/o trasiego en circunstancias distintas a una emergencia.
- j) No permitir la realización de las acciones de fiscalización que realice la Sutran.
- k) Abrir o permitir que el personal involucrado en la operación de transporte abra los envases/embalajes o bultos que contengan materiales y/o residuos peligrosos.

Del RNV

10. Para la fiscalización de los pesos y dimensiones en el marco del ATIT y de la CAN, de forma complementaria, puede tenerse como referencia las infracciones codificadas en el RNV siempre que no se encuentren, al mismo tiempo, tipificadas en el ámbito internacional.

Para tal efecto, solo pueden ser consideradas las infracciones del RNV que tengan como agente infractor al transportista, y conforme a las siguientes conductas:

- a) Que la mercancía especial que se transporta incumpla con lo dispuesto en la autorización correspondiente, siempre que no se encuentre vinculado al exceso de pesos y/o dimensiones.
- b) No consignar las señalizaciones establecidas en el artículo 36.
- c) No portar la constancia de verificación de pesos y medidas.
- d) Circular con vehículos especiales o combinaciones vehiculares especiales que incumplan con lo dispuesto en su autorización, siempre que no se encuentren



vinculados al exceso de pesos y/o dimensiones.

11. La aplicación complementaria del RNV también alcanza a sus normas específicas que se derivan de estas, las mismas que se encuentran elevadas a rango de Decreto Supremo a través del artículo 6 del Decreto Supremo N° 042-2008-MTC. En particular, se sujetan a los títulos habilitantes que otorgue PVN respecto a:
 - a) La circulación de los vehículos especiales y/o el transporte de mercancías especial, se sujeta a las disposiciones de la Directiva N° 008-2008-MTC/20 – “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales”, aprobada con Resolución Directoral N° 2226-2008-MTC/20; o la norma que la sustituya.
 - b) La circulación de las combinaciones vehiculares especiales, se sujeta a las disposiciones de la Directiva N° 006-2007-MTC/15 – “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales”, aprobada con Resolución Directoral N° 15870-2007-MTC/15; o la norma que la sustituya.
 - c) La circulación de los vehículos provistos de suspensión neumática y/o neumáticos extra anchos, se rige por la Directiva N° 001-2006-MTC/15 – “Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos”, aprobada con Resolución Directoral 3336-2006-MTC/15; o la norma que la sustituya.

6.5. Modalidades de fiscalización

1. Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia, en aplicación del artículo 240 del TUO de la LPAG.
2. La acción de fiscalización se puede ejecutar de dos modos: fiscalización de campo y gabinete.

a) Fiscalización de campo:

Por el punto de intervención, la fiscalización de campo puede efectuarse conforme al siguiente detalle:

(i) En la instalación destinada a la fiscalización, el cual comprende:

- Los puestos de control y las estaciones de pesaje que se ubican al lado de las carreteras.
- Los recintos ubicados en las regiones fronterizas donde se efectúa la verificación de las condiciones legales de entrada y salida de personas, equipajes, mercancías y vehículos.
- Cualquier otra infraestructura destinada a la fiscalización del cumplimiento de la normativa vinculada al transporte terrestre internacional.

(ii) En el área destinada a la fiscalización, el cual comprende:

- El espacio o zona destinada a la acción de fiscalización del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional.
- El espacio o zona en donde se verifica temporalmente los pesos *con un sistema portátil o móvil de pesaje dinámico* y/o las dimensiones vehiculares.

b) Fiscalización de gabinete:

Por la forma en cómo se origina el requerimiento, la fiscalización de gabinete puede efectuarse conforme al siguiente detalle:

- (i) Sin requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete.

(ii) Con requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete.

La fiscalización de gabinete implica el acceso y/o evaluación de información documentaria y/o electrónicas vinculadas al agente fiscalizado y que se obtengan de:

- Sistemas informáticos administrados por el MTC u otras entidades públicas (SITRAN/SISCOTT, Sunarp, Sunat, etc), así como del sector privado (APESEG u otros similares).
 - El informe del Inspector generado conforme al subnumeral 6 del numeral 7.3 de la presente Directiva.
 - Cualquier requerimiento de información que se considere indispensable para verificar el cumplimiento normativo.
3. Alternativamente, la autoridad de fiscalización en campo y gabinete pueden solicitar información complementaria, siempre que sean indispensables para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias, debiendo ser debidamente sustentadas, dando cuenta de ello al jefe inmediato respectivo.

Dichas actuaciones no invalidan la acción de fiscalización realizada y registradas en las acta o formularios, ni los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.

6.6. Módulo de pesos y dimensiones del SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL

1. Para la consignación de los hechos verificados durante la fiscalización de campo sobre los pesos y dimensiones vehiculares en el marco del ATIT, se debe proceder conforme al numeral 6.5 de la Directiva N° D-003-2023-SUTRAN-SP v01, o la norma que la sustituya.
2. La consignación de los hechos verificados durante la fiscalización de campo sobre los pesos y dimensiones vehiculares en el marco de la CAN debe efectuarse en el módulo de pesos y dimensiones del SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL que contenga los aspectos sobre los límites de pesos y dimensiones de acuerdo con la Decisión 491, mediante el cual se genera el formulario de infracción o el formulario de control, según corresponda.

En este caso, se debe tener en consideración los siguientes aspectos:

- Las dimensiones máximas permisibles son las establecidas en el punto 3 del Apéndice 1 de la Decisión 491.
- Los vehículos y combinaciones vehiculares, no deben exceder los valores establecidos en el Apéndice 3 de la Decisión 491.
- Para aquel ómnibus o autobús no convencional que incorpore en la suspensión bolsas de aire o sistemas de suspensión especiales y cuya disposición incluya llantas radiales, se permite una carga sobre el eje delantero hasta de 7 000 kg. Estas características especiales deben constar en el Certificado de Habilitación.
- El peso máximo transmitido a la calzada de la vía para los vehículos de carga destinados al transporte internacional de mercancías por carretera es de acuerdo a lo siguiente:

PESO MÁXIMO TRANSMITIDO A LA CALZADA DE LA VÍA		
EJE	NEUMÁTICOS	CAPACIDAD MÁXIMA PERMISIBLE (kg)
Simple	02	6'000
Simple	04	11'000

Dos ejes consecutivos en tándem	04 o más neumáticos en cada eje	20'000 Excepto BOL y PER 18'000
Tres ejes consecutivos en trídem	04 o más neumáticos en cada eje	24'000
PBV MÁXIMO PERMISIBLE (kg)		
48'000 Excepción BOL 45'000		

- El peso bruto vehicular máximo permisible es de 48 000 kg, cualquiera que fuere la configuración, con excepción para Bolivia que es de 45 000 kg. No obstante, los Pesos Brutos Vehiculares Máximos para cada una de las configuraciones vehiculares son las establecidas en el punto 3.2 del Apéndice 3 de la Decisión 491.
- Las tolerancias son los que a continuación se indican:

TOLERANCIAS	
SUPUESTOS	MÁXIMA (kg)
Sólo en caso de existir dificultad para una adecuada distribución de la carga	500 para el eje delantero
	1'000 para ejes posteriores + de (8) llantas
	<u>No se acepta tolerancia</u> para el PBV máximo por configuración
Para el caso del PBV	
Para el caso de ejes traseros simples de 11'000 kg	<u>No se acepta tolerancia</u>

3. Excepcionalmente, en caso de presentarse problemas en los soportes tecnológicos en las estaciones de pesaje, previa autorización de la Gerencia de Articulación Territorial, el Inspector genera un informe dirigido al Jefe de la Unidad Desconcentrada detallando los motivos por los cuales no resultó posible generar el formulario de infracción o el formulario de control a través del módulo de pesos y dimensiones del SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL, el hecho detectado, datos de la diligencia y demás información relevante. La autorización obtenida debe ser indicada en el mencionado informe.
4. El informe es elaborado, registrado y cargado en el SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL por el Inspector y derivado al Jefe de la Unidad Desconcentrada, quien remite el informe a la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contadas desde la culminación de dicha diligencia, para el correspondiente análisis. De tratarse de una acción de fiscalización conforme, el informe es cargado en el SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL y archivado en la Unidad Desconcentrada correspondiente.
5. El Inspector carga en la sección "Adjuntos" del módulo de pesos y dimensiones del SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL, copia de los documentos recabados al momento de la fiscalización de pesos y dimensiones, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de culminada la acción de fiscalización.

6.7 Contenido de las actas y formularios

1. El acta de control no conforme debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Lugar, fecha y hora de la acción de fiscalización (inicio y cierre).
 - b) Placa(s) de rodaje(s) del vehículo o combinación vehicular.
 - c) Nombre o razón social del intervenido o agente fiscalizado, o en su defecto, la negativa

- de su identificación.
- d) Número de licencia de conducir del personal (conductor) intervenido.
 - e) Números de los documentos que acreditan la habilitación vehicular.
 - f) Números del Manifiesto Internacional de Carga–MIC (ATIT) o Manifiesto de Carga Internacional–MCI (CAN), cuando correspondan.
 - g) Números de la Carta de Porte Internacional–Conhecimento (ATIT) o la Carta de Porte Internacional por Carretera–CPIC (CAN).
 - h) Identificaciones y firmas del Inspector a cargo y del intervenido, o en su defecto, dejar constancia expresa de la negativa de este último para identificarse y/o se rehúse y/o no pudiera suscribir o recibir los documentos.
 - i) Medios probatorios.
 - j) Manifestaciones u observaciones del Inspector a cargo.
 - k) Manifestaciones u observaciones del intervenido o agente fiscalizado, previa solicitud del Inspector o cuando el intervenido lo requiera.
 - l) Descripción de los hechos materia de fiscalización o de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción, cuando correspondan.
 - m) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción, su calificación, las sanciones que correspondería imponer, y el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
 - n) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
2. Se rige por lo dispuesto en el numeral anterior, con excepción de los literales l), m) y n) que se refieren a los actos u omisiones que pudieran constituir infracción y sus respectivas consecuencias.
 3. El contenido mínimo del formulario de infracción y el formulario de control para la fiscalización de los pesos y dimensiones en el marco del ATIT y de la CAN, se sujetan a las disposiciones establecidas en la Directiva N° D-003-2023- SUTRAN-SP v01, salvo las disposiciones que puedan resultar contrarias a lo establecido en los acuerdos internacionales.
 4. El acta de control no conforme y el formulario de infracción son al mismo tiempo el documento de imputación de cargos, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.
 5. El error material y/o la omisión de alguna información referida al contenido mínimo de las actas y los formularios no los invalidan de pleno derecho, ni al resto del contenido consignado en los mismos; ambos casos, se rigen por las reglas impuestas del artículo 14 del TUO de la LPAG.

6.8 Auxilio de la fuerza pública

1. Se puede requerir el apoyo de la PNP para que se brinde el auxilio de la fuerza pública a la autoridad de fiscalización en el ejercicio de las acciones de fiscalización del transporte y tránsito terrestre internacional.

Para tal efecto, pueden efectuarse antes y durante la acción de fiscalización, coordinaciones para contar con la presencia de efectivos de la PNP independientemente que, en el caso de las instalaciones destinadas a las fiscalizaciones, cuenten con efectivos dedicados solo al resguardo de estas.

2. Cuando corresponda, se adoptan las acciones administrativas respectivas contra los responsables de obstaculizar las acciones de fiscalización o atentar contra la integridad, la vida y la salud de los inspectores y/o el personal de apoyo, sin perjuicio de que se formule la denuncia penal respectiva.

6.9 Difusión de los resultados de la fiscalización

Los resultados alcanzados en la fiscalización deben ser difundidos anualmente a través del portal institucional o de cualquier otro medio que garantice su difusión pública, esta información incluye como mínimo los siguientes datos:

- Estadística de las acciones de fiscalización realizadas en el último año.
- Estado de los procedimientos de sanción iniciados en el último año.
- Estadística de las sanciones impuestas en el último año.
- Ranking de sanciones aplicadas en el último año.

6.10 Instrumentos de la fiscalización de los pesos y dimensiones

1. Los instrumentos para la fiscalización de los pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte terrestre internacional, que se ubiquen y se utilicen en recintos ubicados en regiones fronterizas dentro del territorio peruano, se sujetan a las disposiciones que al respecto establece la Directiva N° D-003-2023-SUTRAN-SP v01, aprobada con Resolución de Superintendencia N° D000035-2023-SUTRAN-SP, o la norma que la sustituya.
2. Los instrumentos para la fiscalización de los pesos y dimensiones de los vehículos destinados al transporte terrestre internacional, que se ubiquen y se utilicen en recintos ubicados en regiones fronterizas fuera del territorio peruano, se sujetan a las disposiciones que al respecto establece la normativa interna del país limítrofe que integra la región fronteriza.

7. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

La acción de fiscalización del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones sobre la ejecución de:

- El transporte terrestre en el ámbito del ATIT y de la CAN.
- El transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos (ATIT – CAN).

Asimismo, respecto a los vehículos y unidades de carga destinados al transporte terrestre internacional, comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones sobre:

- Los límites de pesos y dimensiones vehiculares.

SECCIÓN: I

Ejecución de la fiscalización de campo del transporte internacional

7.1 En la instalación destinada a la fiscalización

1. La fiscalización inicia formalmente con la indicación al intervenido – *conductor del vehículo o combinación vehicular* – para que ingrese a la instalación; luego, el Inspector identifica el marco regulatorio internacional aplicable a la operación del transporte; no obstante, ingresa al FISCAMÓVIL el(los) código(s) de la(s) matrícula(s) de los vehículos de acuerdo a la configuración vehicular, este último, cuando corresponda.
2. Luego, el Inspector y el personal de apoyo, cuando corresponda, se presentan ante el intervenido y se identifican con la exhibición de sus credenciales que los acreditan como autoridad en la fiscalización y como personal de apoyo, respectivamente, con o sin el requerimiento previo del intervenido.

De ser el caso, el documento nacional de identidad puede ser exhibido a requerimiento previo del intervenido.

3. Luego, el Inspector informa al intervenido sobre:

- a) El objeto de la intervención.
- b) La base legal que sustente la acción de fiscalización.
- c) Sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

En caso pueda resultar previsible, se informa sobre el plazo estimado de la duración para el ejercicio de la acción de fiscalización.

4. Seguidamente, el Inspector procede a verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del transporte terrestre internacional. Para tal efecto, se solicita la exhibición o presentación de los documentados señalados en los subnumerales 2, 3 y 4 del numeral 7.4 de la presente Directiva, según corresponda.
5. De ser el caso, se efectúa la verificación del cumplimiento de las obligaciones sobre los límites de pesos y dimensiones vinculados a los vehículos y unidades de carga destinados al transporte terrestre internacional. Seguidamente, el Inspector puede solicitar adicionalmente la exhibición o presentación de los documentados señalados en el subnumeral 5 del numeral 7.4 de la presente Directiva.

Luego, el Inspector ingresa los valores registrados de la verificación de los pesos (ticket o reporte de pesaje), las dimensiones y, de ser el caso, de la verificación física (inspección directa), en los rubros "Control de Pesos" y "Control Dimensiones Totales" del módulo de pesos y dimensiones del SITRAN/SISCOTT o FISCAMÓVIL, conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la presente Directiva.

6. En todos los casos, es importante evidenciar a través del registro: (i) fotográfico y/o (ii) de vídeo respecto a cada hecho verificado, los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, con conocimiento previo del intervenido; y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la acción de fiscalización.

Los registros que comprueben lo actuado deben tener las siguientes características:

- a) Fecha y hora en cada fotografía y/o video.
- b) Claridad de los registros que permitan visualizar el hecho verificado.

Primer supuesto

7. En caso se verifique el cumplimiento de las obligaciones del intervenido, se genera el acta de control conforme o el formulario de control y se consigna la descripción textual, clara y precisa de los hechos verificados en la acción de fiscalización, así como las incidencias ocurridas durante la acciones y diligencias realizadas, asegurando la correcta consignación de los datos que conforman el contenido mínimo respectivo.
8. La acción de fiscalización culmina con la consignación de la hora de cierre, pudiendo de ser el caso, hacer la entrega del acta de control conforme o el formulario de control al intervenido, en ese mismo momento.

Segundo supuesto

9. Cuando se verifique el incumplimiento de alguna obligación del intervenido se genera el acta de control no conforme o el formulario de infracción y se consigna la descripción textual, clara y precisa de los hechos verificados en la acción de fiscalización, así como las incidencias ocurridas durante la acciones y diligencias realizadas, asegurando la correcta consignación de los datos que conforman el contenido mínimo respectivo.
10. La acción de fiscalización culmina con la consignación de la hora de cierre y la entrega del acta de control no conforme o el formulario de infracción al intervenido, en ese mismo momento.

7.2. En el área destinada a la fiscalización

1. La fiscalización inicia formalmente con la indicación al intervenido – *conductor del vehículo o combinación vehicular* – para que detenga su marcha y luego ingrese a una parte del espacio o zona dentro del área destinada a la fiscalización; luego, el Inspector identifica el marco regulatorio internacional aplicable a la operación del transporte.
2. Seguidamente, el Inspector y el personal de apoyo, cuando corresponda, se presentan ante el intervenido y se identifican con la exhibición de sus credenciales que los acreditan como autoridad en la fiscalización y como personal de apoyo, respectivamente, con o sin el requerimiento previo del intervenido.

De ser el caso, el documento nacional de identidad puede ser exhibido o presentado, a requerimiento previo del intervenido.

3. La ejecución de esta fiscalización se rige por las disposiciones señaladas en el numeral 7.1 de la presente Directiva, en todo y en cuanto le resulte aplicable.

7.3. Sucédáneos de la fiscalización de campo

1. Cuando no sea posible iniciar la acción de fiscalización por obstaculización del intervenido o agente fiscalizado o por causas ajenas a este, el inspector deja expresa constancia de ello en las acta o formularios, indicando los motivos que impidieron su realización.
2. Cuando no sea posible el cierre de la acción de fiscalización por obstaculización intervenido o agente fiscalizado o por causas ajenas a este, el Inspector deja expresa constancia de ello en las acta o formularios indicando los motivos que impidieron el cierre.
3. La ausencia del intervenido o agente fiscalizado durante la acción de fiscalización no impide su ejecución, pudiendo el Inspector recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias, consignándolas en las acta o formularios respectivos para su posterior notificación.
4. La negativa del intervenido para identificarse y/o si se rehúsa y/o no pudiera suscribir las actas y/o los formularios, no los invalidan o enervan su validez o su contenido, no obstante, se debe dejar expresa constancia de tales hechos en los referidos documentos.
5. En caso se identifique un concurso de infracciones derivadas de un mismo hecho, corresponde aplicar la sanción que resulte de mayor gravedad, la que es de exclusiva observancia por parte del órgano sancionador dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionador.
6. Excepcionalmente, el Inspector elabora un informe, dirigido al órgano a cargo de la fiscalización de gabinete, detallando los hechos, y adjuntando los medios probatorios respectivos, cuando:
 - a) No resulte factible generar el acta de control no conforme o el formulario de infracción en la fiscalización de campo.
 - b) En el caso que como resultado de las acciones y diligencias realizadas se detecte algún(nos) incumplimiento(s) a las normas nacionales vinculadas al transporte y tránsito terrestre adicionales a los detectados inicialmente en la fiscalización del transporte internacional, siempre que no sea posible generar el documento que registra el resultado de la acción de fiscalización en el formato de la materia que corresponda.
7. La expedición de un acta de control conforme o formulario de control a un intervenido no lo exonera de la fiscalización en los siguientes puntos de intervención, siempre que se trate de una misma ruta o viaje. Para tal efecto, se debe considerar que un mismo viaje o ruta se puede acreditar con los documentos que sustentan el traslado de pasajeros y bienes o los que hagan sus veces, advirtiendo el primer punto de inicio/partida y el último punto de destino/llegada.

Cuando se efectúe la fiscalización en los siguientes puntos de intervención, el Inspector prioriza la verificación del cumplimiento de las obligaciones que por la naturaleza de la actividad puedan generar una variación respecto a lo verificado en la anterior intervención y que además pongan en riesgo las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, así como de la infraestructura vial.

8. El error material y/o la omisión de alguna información referida al contenido mínimo de las actas y los formularios no los invalidan de pleno derecho, ni al resto del contenido consignado en los mismos; ambos casos, se rigen por las reglas impuestas del artículo 14 del TUO de la LPAG.

7.4. Documentos de transporte de porte obligatorio exigibles para presentación o exhibición durante la fiscalización de campo

1. La autoridad de fiscalización puede tomar registro fotográfico y/o de video de la exhibición o presentación de los documentos de transporte de porte obligatorio y de todo tipo de documentación o información necesaria objeto de la fiscalización, constituyéndose como medios probatorios que evidencian lo fiscalizado.
2. Para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre la ejecución del transporte terrestre internacional en el marco del ATIT, se puede exigir la presentación de la siguiente documentación de porte obligatorio:

a) Para el transporte de pasajeros:

DOCUMENTOS PROPIOS DEL CONDUCTOR	DOCUMENTOS PROPIOS DEL TRANSPORTE	DOCUMENTOS PROPIOS DEL VEHÍCULO
Licencia de conducir	<ul style="list-style-type: none"> • <u>VEHICULOS: MATRÍCULA NACIONAL Y EXTRANJERA</u> Documento de Idoneidad con la certificación del Permiso Complementario (copia) 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ANEXO DOCUMENTO DE IDONEIDAD</u> Descripción de vehículos habilitados y unidades de carga (copia)
Libreta de tripulante terrestre	Lista de Pasajeros	Certificado de Póliza de Seguros Responsabilidad civil (Contrac/extracontr.)
-	Permiso ocasional para el transporte de Pasajeros en circuito cerrado (copia), de ser el caso	<ul style="list-style-type: none"> • <u>MATRÍCULA NACIONAL</u> Certificado (copia) de inspección técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso • <u>MATRÍCULA EXTRANJERA</u> Documento que certifica la inspección técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso.

b) Para el transporte de mercancías:

DOCUMENTOS PROPIOS DEL CONDUCTOR	DOCUMENTOS PROPIOS DEL TRANSPORTE	DOCUMENTOS PROPIOS DEL VEHÍCULO
Licencia de conducir	<ul style="list-style-type: none"> • <u>VEHICULOS: MATRÍCULA NACIONAL Y EXTRANJERA</u> Documento de Idoneidad con la certificación del Permiso Complementario (copia) 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ANEXO DOCUMENTO DE IDONEIDAD</u> Descripción de vehículos habilitados (copia)



Libreta de tripulante terrestre	CRT	Certificado de Póliza de Seguros Responsabilidad civil (Contrac/extracontr.)
-	MIC/DTA	<ul style="list-style-type: none"> • <u>MATRÍCULA NACIONAL</u> Certificado (copia) de inspección técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso • <u>MATRÍCULA EXTRANJERA</u> Documento que certifica la inspección técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso.
-	Permiso ocasional para el transporte de carga (copia), de ser el caso.	-

3. Para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre la ejecución del transporte terrestre internacional en el marco de la CAN, se puede exigir la presentación de la siguiente documentación de porte obligatorio:

a) Para el transporte de pasajeros:

DOCUMENTOS PROPIOS DEL CONDUCTOR	DOCUMENTOS PROPIOS DEL TRANSPORTE	DOCUMENTOS PROPIOS DEL VEHÍCULO
Licencia de conducir	• <u>VEHICULOS: MATRÍCULA NACIONAL Y EXTRANJERA</u> PCPS (copia)	Certificado de habilitación vehicular
Libreta de tripulante terrestre	Lista de pasajeros	Certificado de póliza andina de seguros de responsabilidad civil (contr. y extracontr)
-	Boleto de viaje	<ul style="list-style-type: none"> • <u>MATRÍCULA NACIONAL</u> Certificado (copia) de inspección técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso • <u>MATRÍCULA EXTRANJERA</u> Documento que certifica la revisión técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso.
-	Permiso ocasional para el transporte de Pasajeros en circuito cerrado (copia), de ser el caso	-

b) Para el transporte de mercancías:

DOCUMENTOS PROPIOS DEL CONDUCTOR	DOCUMENTOS PROPIOS DEL TRANSPORTE	DOCUMENTOS PROPIOS DEL VEHÍCULO
Licencia de conducir	<ul style="list-style-type: none"> • <u>VEHÍCULOS: MATRÍCULA NACIONAL</u> Permiso originario (copia) • <u>VEHÍCULOS: MATRÍCULA EXTRANJERA</u> Permiso originario (copia) 	Certificado de habilitación vehicular
Libreta de tripulante terrestre	CPIC	Certificado de registro de la unidad de carga, de corresponder.
-	MCI	Certificado de póliza andina de seguros de responsabilidad civil (contr. y extracontr.)
-	Permiso especial de origen para transporte por cuenta propia de carga (copia), de corresponder.	<ul style="list-style-type: none"> • <u>MATRICULA NACIONAL</u> Certificado (copia) de inspección técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso • <u>MATRICULA EXTRANJERA</u> Documento que certifica la revisión técnica del vehículo y de la unidad de carga, de ser el caso.

4. Para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre la ejecución del transporte terrestre internacional de materiales y residuos peligrosos en el marco del ATIT y de la CAN se puede exigir lo que se indica en el subnumeral 9 del numeral 6.4 de la presente Directiva; los documentos vinculados al transporte de mercancías antes mencionados; y, adicionalmente, la presentación de los siguientes documentos al amparo del RMATPEL:

- ✓ Hoja de resumen de seguridad que señala el numeral 3 del artículo 63 del RMATPEL.
- ✓ Copia de la póliza de seguros que señala el numeral 7 del artículo 63 del RMATPEL. Que cubra los gastos ocasionados por los daños personales, materiales y ambientales derivados de los efectos de un accidente generado por la carga, ocurrido durante la operación del transporte de materiales y residuos peligrosos en el Perú.

5. Para la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones sobre los límites máximos de pesos y dimensiones vehiculares en el marco del ATIT y de la CAN se puede exigir; adicionalmente a los documentos vinculados al transporte de mercancías antes mencionados; la presentación de los siguientes documentos al amparo del RNV y sus normas complementarias:

- ✓ Permisos de bonificación: Por el uso de suspensión neumáticas y/o neumáticos extra anchos, cuando correspondan.
- ✓ Autorizaciones especiales: Por la circulación de vehículos especiales y/o el transporte de mercancía especial, así como por la circulación de combinaciones vehiculares especiales, cuando correspondan.
- ✓ Constancia de Verificación de Pesos y Medidas: Este documento solo es exigible para los vehículos peruanos y extranjeros que inician operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera en el país con destino al exterior.

SECCIÓN: II

Precisiones y/o criterios de aplicación para la fiscalización:

7.5. En el marco del ATIT

Sobre los permisos (Documentos de Idoneidad)

1. El MTC otorga el permiso originario extendiendo un “Documento de Idoneidad” que así lo acredita, según el formulario del Apéndice 1 del ATIT, el cual se extiende en español y portugués solo cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial. Estos pueden ser otorgados a través de Oficios y/o Resoluciones.

No se emite un nuevo “Documento de Idoneidad” cuando se modifica la flota habilitada. Esta modificación es comunicada vía télex, facsímil u otro medio similar, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta están autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autenticada del télex o facsímil.

Tratándose del permiso de tránsito, sólo se requiere que la empresa presente a la autoridad del país transitado, el permiso complementario de tránsito otorgado por el MTC.

2. Los permisos originarios se otorgan con una vigencia prorrogable por períodos iguales. A su vez el permiso complementario es otorgado en iguales términos, por lo que este último mantiene su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil u otro medio electrónico.

En el “Documento de Idoneidad” se consigna el período de vigencia del permiso originario y su prórroga en los términos descritos precedentemente. Para la renovación del permiso complementario, no se extiende un nuevo “Documento de Idoneidad”.

La autoridad del país al que se solicita el permiso complementario, certifica su otorgamiento en fotocopia del respectivo “Documento de Idoneidad” *permiso originario*, autenticada por el Organismo Nacional Competente, por lo que no se extiende ninguna otra documentación.

Las autoridades competentes otorgan permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 del ATIT. El otorgamiento de estos permisos no implica el establecimiento de servicios regulares o permanentes.

3. La vigencia de los permisos acordados en los acuerdos bilaterales son los que a continuación se indican:

TÍTULOS HABILITANTES	ELEMENTO TRANSPORTADO	VIGENCIA			
		CHI	BOL	BRA	ARG
PERMISO ORIGINARIO	MERCANCÍAS			10 AÑOS	
	PASAJEROS			15 AÑOS	
PERMISO COMPLEMENTARIO	MERCANCÍAS	10 AÑOS	5 AÑOS	10 AÑOS	10 AÑOS
	PASAJEROS			15 AÑOS	
PERMISO OCASIONAL	MERCANCÍAS	HASTA 90 DÍAS 1/A SR	HASTA 90	HASTA 180 DÍAS carga sobredim.	HASTA 180 DÍAS
			DÍAS 1/A	HASTA 90 DIAS carga no sobredim.	
	PASAJEROS				



	LO QUE DURE EL VIAJE limitado o sujeto a la ejecución del circuito cerrado.
PERMISO DE TRÁNSITO Precisado en el permiso originario	PERMISO COMPLEMENTARIO DE TRÁNSITO OTORGADO POR EL MTC.

Esto es sin perjuicio de las modificaciones futuras de los acuerdos bilaterales.

Sobre licencias para conducir

4. Los documentos habilitados para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el ATIT, son reconocidos como válidos por los demás países signatarios.

Sobre la habilitación vehicular e inspección mecánica

5. La habilitación vehicular que forma parte del Anexo del Documento de Idoneidad que se expide no faculta al transportista autorizado para realizar transporte local de pasajeros o mercancías en los países signatarios.

Los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional pueden ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos.

La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tiene validez para circular en el territorio de todos los demás países signatarios.

Sobre la modificación a las características y condiciones técnicas de los vehículos

6. Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, no pueden ser reconocidos como aptos siempre que ellos no se ajusten a las especificaciones, requisitos, características o exigencias técnicas impuestas por el RNV, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente de su país de origen.

En el caso de la modificación o alteración de las características y/o exigencias técnicas de los vehículos referidas al depósito o tanque de combustible, puede verificarse el diseño original con la ficha técnica del fabricante del vehículo o con cualquier otro documento de similar naturaleza que permita corroborar su configuración o diseño original de fábrica.

Sobre el CRT

7. Las menciones consignadas en la CRT deben estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admiten las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, son salvadas escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.

Cuando el espacio reservado en la CRT para las indicaciones del remitente resulta insuficiente, se utilizan hojas complementarias, que se convierten en parte integrante del documento. Dichas hojas tienen el mismo formato de éste, se emiten en igual número y son firmadas por el remitente y porteador. La CRT menciona la existencia de las hojas complementarias.

Sobre el MIC/DTA

8. Para todos los efectos, la DTA hace las veces de MIC y por lo tanto no se exige otro documento para cumplir con dicho trámite. Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se presenta un MIC.

Sobre los seguros internacionales (Artículo 13 del ATIT)

9. La obligación para las empresas de contratar seguros, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los automotores destinados al transporte propio, pero limitándola a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados; y, respecto a la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros, incluye los riesgos de muerte, lesiones o daños.

Para la presentación ante las autoridades respectivas, las aseguradoras que asumen la cobertura suministran a sus asegurados certificados de cobertura, conforme al modelo incluido en el Apéndice I del Anexo III del ATIT, en donde se aprecia las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas.

Son válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubierto por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros, de conformidad con las leyes de esos países. Estos se aprecian del propio contenido del modelo antes indicado¹.

La cobertura de los seguros alcanza a los conceptos que se señalan a continuación:

PÓLIZAS DE SEGUROS	CONCEPTOS DE COBERTURA
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS	MUERTE Y/O DAÑOS PERSONALES
	DAÑOS MATERIALES
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A LOS PASAJEROS	MUERTE Y/O DAÑOS PERSONALES
	DAÑOS MATERIALES
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA	NO INFERIOR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL LEGAL DEL PORTEADOR POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL

Para los vehículos con matrícula nacional autorizados por el MTC para el servicio de transporte terrestre internacional, debe exigirse la presentación del SOAT o póliza de seguros, siempre y cuando tengan cobertura en el Perú; para ello, debe verificarse en el propio documentado exhibido.

Sobre la libreta de tripulante

10. Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de un país, ingresa en cualquiera de los otros países signatarios en esa calidad, mediante la libreta de tripulante terrestre, cuyo modelo con sus instrucciones está integrado como Apéndice del referido Anexo II del ATIT, por lo que es impreso en los idiomas español y portugués, y tiene validez por el término de un año.

Las autoridades respectivas de cada uno de los países verifican al ingreso y egreso de los tripulantes del medio de transporte en la libreta de tripulante terrestre registrando la misma y autorizándola con el sello y firma de la autoridad estatal competente de control migratorio en el casillero correspondiente.

¹ Para acreditar el seguro de responsabilidad civil en el marco del ATIT, en el Transporte Terrestre por Carretera entre Perú y Brasil, se utilizará el formato contenido en el Anexo N° 6 - Formatos de Seguros - ATIT del Acta de la IX Reunión Bilateral de Organismos Nacionales de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de Perú y Brasil, suscrita el 26 de marzo del 2024.



Perú-Brasil

Se suprime el uso y presentación de la libreta de tripulante terrestre para fines de transporte internacional de carga y pasajeros, con el objeto de fomentar el tránsito, el turismo, el comercio y las inversiones, así como coadyuvar al proceso de integración entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil.

El tránsito terrestre de los tripulantes de ambas partes entre sus territorios se realiza con la presentación del documento nacional de identificación vigente o del pasaporte, y de la tarjeta migratoria correspondiente, conforme a los artículos 1 y 2 del “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para suprimir el uso y presentación de la libreta internacional de tripulante terrestre” suscrito el 28.04.2009 y ratificado con Decreto Supremo N° 061-2011-RE.

Esto sin perjuicio de las modificaciones futuras al acuerdo.

Sobre la lista de pasajeros

11. En la operación del transporte internacional terrestre de pasajeros el transportista autorizado emite una lista de pasajeros; en el que se consigna la información vinculada a la empresa habilitada, el vehículo habilitado, la relación de pasajeros, la tripulación, la fecha, el origen y destino del viaje; el cual se extiende en español y en portugués solo cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial, en cumplimiento del Acuerdo 1.47 de la XII Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur (Asunción, 1982).

7.6 En el marco de la CAN

Sobre los permisos

Pasajeros

1. El Permiso Originario de Prestación de Servicios y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios tienen dos (2) anexos, los cuales contienen la información relativa a los vehículos habilitados, ámbito de operación y rutas, frecuencias e itinerarios a ser servidos.
2. El Permiso Originario de Prestación de Servicios tiene una vigencia de cinco (5) años. La vigencia del Permiso Complementario de Prestación de Servicios está sujeta al Permiso Originario.

La vigencia de ambos permisos se prorroga automáticamente y por periodos iguales, a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista una resolución ejecutoriada del organismo nacional competente que lo otorgó suspendiéndolo o cancelándolo. La prórroga de la vigencia del Permiso Originario y del Permiso Complementario de Prestación de Servicios debe constar al reverso del correspondiente permiso.

3. En el caso que, dentro de un tráfico a ser servido entre origen y destino, existe uno o más países miembros transitados que no hayan otorgado al transportista autorizado Permiso Complementario de Prestación de Servicios, debe tenerse en consideración lo siguiente:
 - La autoridad que haya otorgado el Permiso Originario y el Permiso Complementario de Prestación de Servicios comunique, mediante carta o facsímil, al organismo nacional competente del o los países miembros transitados el otorgamiento de dichos permisos.
 - En la comunicación se indica el nombre de la empresa, la clase de permiso, la fecha de su otorgamiento, las rutas, frecuencias e itinerario asignados por cada tráfico y la

relación de los vehículos habilitados.

- El organismo nacional competente notificado conforme a lo anterior, procede a registrar los vehículos habilitados y a solicitar su registro ante las autoridades de aduana de su país.

Cumplido lo antes previsto, los países miembros transitados permiten la libre circulación de los vehículos habilitados por su territorio.

Cuando se transite por un país miembro, en la circunstancia antes prevista, el transportista sólo está facultado para realizar paradas técnicas, tales como reparaciones mecánicas, abastecimiento de combustible, aprovisionamiento de alimentos, así como la pernoctación de los pasajeros y tripulación. No se puede recoger o dejar pasajeros, ni recibir o entregar encomiendas y paquetes postales.

4. El transportista autorizado, previa autorización específica del organismo nacional competente, puede realizar ocasionalmente transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado, el que es servido en vehículos habilitados.

El organismo nacional competente que autorice un transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado comunica, mediante carta o facsímil, al organismo nacional competente del otro País Miembro comprendido en el viaje, el otorgamiento de la autorización, e indica el nombre del transportista autorizado, la relación de la tripulación, la fecha de inicio y conclusión del viaje, la ruta autorizada, las ciudades y lugares a ser visitados, y las características de cada vehículo habilitado.

La sola comunicación de la información señalada es suficiente para que el país miembro respectivo permita la circulación del vehículo y la prestación del servicio.

5. El Permiso Originario y el Permiso Complementario son intransferibles. En consecuencia, el servicio de transporte internacional de pasajeros y de mercancías no puede ser prestado por una persona distinta a la señalada en los referidos permisos.

Mercancías

6. El Permiso Originario tiene dos (2) anexos, los cuales contienen la información relativa a los vehículos habilitados y a las unidades de carga, así como al ámbito de operación del transportista, estos pueden ser otorgados a través de Oficios y/o Resoluciones.

El Permiso Originario tiene una vigencia de cinco (5) años, su vigencia se prorroga automáticamente, y por periodos iguales, a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista una resolución o decisión firme del organismo nacional competente que la suspenda o cancele. No obstante, los países miembros están facultados para tomar las acciones de verificación periódica que crean convenientes.

El Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de mercancías por carretera tiene una vigencia de dos (2) años, y puede ser renovado por periodos iguales a solicitud de la empresa.

7. La vigencia de los permisos antes mencionados se encuentra resumidos conforme a lo siguiente:

TÍTULOS HABILITANTES	ELEMENTO TRANSPORTADO	VIGENCIA
<p>PERMISO ORIGNARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (POPS)</p>		



PERMISO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (PCPS)	PASAJEROS	05 AÑOS
PERMISO ORIGINARIO	MERCANCÍAS	
PERMISO OCASIONAL PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS circuito cerrado	PASAJEROS	LO QUE DURE EL VIAJE limitado o sujeto a la ejecución del circuito cerrado
PERMISO ESPECIAL DE ORIGEN PARA TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA SOLO CARGA (PEOTP)	MERCANCÍAS	

8. En los vehículos destinados al transporte internacional de mercancías por carretera no se puede:
 - Transportar personas diferentes a las autorizadas como tripulación.
 - Prestar servicio de transporte de paquetes postales, giros, valores y encomiendas.
9. Los conductores del transporte terrestre internacional deben portar permanentemente su respectiva licencia para conducir vehículo automotor, el documento de identidad y la libreta de tripulante, los cuales deben estar vigentes.
10. El transportista autorizado es responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes, así como de los terceros cuyos servicios utilice para la ejecución del transporte.
11. El Permiso Originario es intransferible. En consecuencia, el servicio de transporte internacional de pasajeros y de mercancías no puede ser prestado por una persona distinta a la señalada en este.
12. El remitente está obligado a identificar de manera adecuada las mercancías peligrosas mediante marcas o sellos alusivos a su condición o especialidad, a indicar al transportista autorizado esa circunstancia y a proporcionar la información necesaria para su manejo durante el transporte.

Sobre la licencia de conducir

13. Las licencias para conducir vehículos automotores, otorgadas por un país miembro, que utilicen los conductores en el transporte internacional, son reconocidas como válidas en los demás países miembros por los cuales se transite.

Sobre la placas o matrículas

14. La identificación utilizada por un país miembro para los vehículos matriculados en ese país (placas u otras identificaciones específicas) y que se use en los vehículos habilitados, es reconocida como válida en los otros países miembros por los cuales estos vehículos transiten.

No debe exigirse que el vehículo habilitado que transite en su territorio prestando el servicio de transporte internacional o como consecuencia de éste, utilice distintivos especiales o adicionales.

Sobre el certificado de habilitación

15. Para cada vehículo habilitado se expide un certificado de habilitación, el cual es solicitado por el transportista y otorgado por el organismo nacional competente del país miembro que concede el permiso originario. Sólo se habilitan y utilizan en el transporte internacional

ómnibuses o autobuses que no exceden de siete años de fabricación.

El certificado de habilitación tiene una vigencia de cinco (5) años. En aquellos casos en los que el vencimiento del contrato de arrendamiento financiero (leasing) o los años de antigüedad antes referido se produce antes del plazo señalado, la vigencia del Certificado de Habilitación está sujeta a estos.

El organismo nacional competente de transporte expide y entrega los certificados de habilitación conjuntamente con los permisos. El certificado de habilitación debe portarse en el vehículo durante el transporte internacional.

El documento de habilitación vehicular que se expide no faculta al transportista autorizado para realizar transporte local de pasajeros o mercancías por carretera en los países miembros.

Sobre la modificación a las características de los vehículos

16. Está prohibida la alteración de las características técnicas originales de fábrica de los vehículos que se habiliten al transporte internacional por carretera, a menos que sea autorizado por la autoridad nacional competente.

Asimismo, y de manera específica, está prohibida la alteración del tanque original de combustible de fábrica, así como la adhesión de un tanque adicional o auxiliar en los vehículos que modifique o altere de forma alguna la capacidad de combustible de los vehículos habilitados para el transporte internacional por carretera.

En caso que se detecte lo anterior, puede verificarse el diseño original del tanque o depósito de combustible con la ficha técnica del fabricante del vehículo o con cualquier otro documento de similar naturaleza que permita corroborar su configuración o diseño original de fábrica. Luego se debe proceder conforme al literal b) del subnumeral 6 del numeral 7.3 de la presente Directiva.

17. Se permite el uso de un vehículo no habilitado, propio, de tercero o de otro transportista autorizado, para proseguir con una operación de transporte internacional que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se encuentre impedida de continuar en su vehículo. El servicio seguirá siendo prestado bajo la responsabilidad del transportista autorizado que emita la lista de pasajeros y los boletos de pasajes, o el CPIC y el MCI.

Sobre la CPIC

18. La información consignada en la CPIC debe estar escrita o impresa en caracteres legibles. No se admiten enmiendas o raspaduras si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras las correctas (no se entiende)

La CPIC se expide en un original y dos copias igualmente válidas, en forma nominativa a la orden o al portador. El original que queda en poder del remitente puede ser endosable o no endosable, la primera copia acompañará a las mercancías durante el transporte y la segunda quedará en poder del transportista autorizado.

Lo anterior no impide que se expidan las copias necesarias para cumplir con las disposiciones legales o formalidades administrativas en los países miembros de origen, tránsito y destino.

La CPIC puede también ser expedida mediante la utilización de cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de las condiciones básicas y requisitos establecidos en la Decisión 837 y sus normas complementarias, siempre que el remitente haya consentido en ello.

Las firmas que se consignan en la CPIC pueden ser autógrafas o manuscritas, impresas en facsímil, perforadas, estampadas, en símbolos o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello es aceptado por las leyes del País Miembro en que se la

expide y en el de entrega de las mercancías.

19. La falta de CPIC o su pérdida, así como cualquier error en la consignación de la información, no afecta la existencia ni validez del contrato de transporte, si la relación es probada por otros medios legalmente aceptados. Asimismo, la omisión de uno o más elementos de información previstos en el artículo 72 de la Decisión 837 tampoco afecta la validez jurídica de la CPIC.

Sobre el MCI

20. El MCI es emitido por el transportista autorizado y suscrito por éste y es presentado a las autoridades aduaneras antes del inicio de la operación de transporte internacional. Una vez que la autoridad aduanera ha numerado el MCI se da por autorizada la operación de transporte. El original del MCI acompaña al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas.

Quando un vehículo habilitado tenga que trasladarse sin mercancías a un País Miembro para iniciar o continuar un transporte internacional, o retorne a su país de origen luego de haberlo concluido, esta dispensado de presentar el MCI.

Sobre los seguros internacionales (Decisión 290)

21. El transportista autorizado no puede realizar transporte internacional cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil se encuentra vencida.
22. Las disposiciones sobre el seguro sólo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio nacional de cada país emisor de la póliza, salvo si algún País Miembro resuelva aplicarlo también al territorio nacional.
23. Son válidos los seguros por responsabilidad civil siempre que tuvieren acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países miembros donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros, de conformidad con las leyes de esos países.

La cobertura de los seguros alcanza a los conceptos que se señalan a continuación:

PÓLIZAS DE SEGUROS	CONCEPTOS DE COBERTURAS
RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS	MUERTE Y/O DAÑOS PERSONALES
	DAÑOS MATERIALES
RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A LOS PASAJEROS	MUERTE Y/O DAÑOS PERSONALES
	DAÑOS MATERIALES

Para los vehículos con matrícula nacional autorizados por el MTC para el servicio de transporte terrestre internacional, debe exigirse la presentación del SOAT o póliza de seguros, siempre y cuando tengan cobertura en el Perú; para ello, debe verificarse en el propio documentado exhibido.

Sobre la libreta de tripulante

24. La libreta de tripulante terrestre es expedida por el organismo nacional competente, únicamente a nombre de una persona natural nacional o extranjera con visa de residente en el País Miembro en el que la solicita, previa petición de un transportista autorizado. La libreta de tripulante terrestre tiene una vigencia de doce (12) meses. Las renovaciones prorrogan su vigencia por iguales períodos.



Asimismo, dicha libreta puede ser expedida por los Cónsules de los países miembros, que dan cuenta por escrito de su otorgamiento a la autoridad de migración de su país, remitiendo la documentación presentada por el transportista.

Sobre el transporte de materiales y residuos peligrosos

Perú – Chile

25. En aplicación del punto 9 del Acta de la IV Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación del ATIT del 2009, remarcado en la VI Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación del ATIT del 2011, el transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas, entre ambos países, se debe efectuar en vehículos habilitados de empresas de transporte que cuentan con los permisos originario y complementario, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la normativa vigente del país transitado (RMATPEL), excepto lo referente al permiso de operación que puede ser sustituido por el respectivo permiso complementario.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones que señala la normativa del país transitado, enfatizan el cumplimiento de las normas referidas a identificación del material o residuo peligroso, envase, embalaje, señalización, rotulación, estiba, capacitación de la tripulación, hoja de seguridad y plan de contingencia.

Además de la Carta Porte Internacional, el MCI/DTA y la Póliza de Seguros que señala el artículo 13 del ATIT. En el vehículo se debe portar la documentación que señala la legislación nacional del país transitado.

Esto sin perjuicio de las modificaciones futuras al acuerdo.

Perú – Brasil

26. En cumplimiento del punto 1 del Acta de la IV Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación del ATIT del 2006, el transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas, entre ambos países, se debe efectuar:

- a) Conforme a las normas vigentes sobre la materia que rigen en el país transitado (RMATPEL).
- b) Por empresas autorizadas (con Permiso Originario y Complementario), que además deben contar con la licencia especial para este transporte, que otorga la autoridad competente de ámbito nacional del país transitado.
- c) En caso excepcional, cuando la empresa autorizada no cuente con el equipo de transporte adecuado, se puede otorgar permiso ocasional conforme a lo señalado en el artículo 27 del ATIT.
- d) Con vehículos habilitados que reúnan las características y requisitos técnicos, según el tipo de producto peligroso que se transporte, condición que es acreditada con la revisión técnica realizada por el país de origen del transportista y reconocida por el otro país.
- e) Con conductores capacitados y portando en el vehículo la hoja de seguridad del producto entregado por el proveedor (Material Safety Data Ship “MSDS”), el plan de ruta; así como los demás requisitos de acuerdo al tipo de mercancía peligrosa que se transporte.
- f) En horario diurno desde las 06.00 hasta las 18.00 horas.

Perú – Bolivia

27. En aplicación del literal e) del punto 1 del Acta de la VI Reunión Bilateral de los Organismos de Transporte por Carretera del 2004, remarcado en la VI Reunión Bilateral de los



Organismos de Transporte por Carretera del 2016, el transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas, entre ambos países, en particular, el transporte de explosivos de uso civil, derivados de hidrocarburos y sustancias controladas o precursores, se debe efectuar cumpliendo con la regulación nacional del país transitado (RMATPEL).

Esto sin perjuicio de las modificaciones futuras al acuerdo.

Perú – Argentina

28. En aplicación del punto 7 del Acta de la III Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación del ATIT del 2014, remarcado en la IV Reunión Bilateral de los Organismos de Aplicación del ATIT del 2018, el transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas, entre ambos países, se debe efectuar en vehículos habilitados de empresas autorizadas para el transporte internacional terrestre, cumpliendo con la normativa del país transitado (RMATPEL), excepto con la exigencia de los permisos de operación nacionales, bastando con la acreditación del permiso complementario.

Esto sin perjuicio de las modificaciones futuras al acuerdo.

Perú – Ecuador

29. En aplicación del punto 3 del Acta de la IV Reunión de la Mesa de Trabajo Binacional Ecuatoriana – Peruana sobre Transporte Internacional por Carretera del 2010, remarcado en la VIII Reunión de la Mesa de Trabajo Binacional Ecuatoriana – Peruana sobre Transporte Internacional por Carretera 2014, el transporte internacional terrestre de mercancías peligrosas, entre ambos países, se debe efectuar cumpliendo con la normativa del país transitado (RMATPEL), excepto la autorización nacional especial del otro país distinto al de su origen que se convalida con el propio Permiso de Prestación de Servicios otorgado por el país complementario.

Esto sin perjuicio de las modificaciones futuras al acuerdo.

Sobre el transporte local

30. Los transportistas y vehículos habilitados para la ejecución del transporte terrestre internacional por uno de los países signatarios del ATIT o miembros de la CAN no podrán realizar transporte local en territorio de los otros. Se configura el transporte local en los siguientes casos:

- **Para el transporte de mercancías:** Cuando se trate de vehículos de matrícula extranjera habilitados para el transporte internacional terrestre y se enmarque en los siguientes:

- ✓ Se presenten guías de remisión y no se cuente con CRT y MIC/DTA, al amparo del ATIT.
- ✓ Se presenten guías de remisión y no se cuente con CPIC y MCI, al amparo de la CAN.
- ✓ No se cuente con ningún documento que acredite la operación del transporte internacional.

No procede la validación de ningún documento nacional (guías de remisión o el documento que haga sus veces) para sustentar el traslado de bienes en el ámbito internacional.

Identificado al generador de carga que haya emitido una guía de remisión que vincule a un vehículo de matrícula extranjera de un transportista internacional, se debe tomar como referencia la infracción codificada como F.5 a) del RNAT. Para tal efecto, se debe proceder conforme al literal b) del subnumeral 6 del numeral 7.3 de la presente Directiva.

- **Para el transporte de pasajeros:** Cuando se trate de vehículos de matrícula extranjera y se enmarque en los siguientes supuestos:
 - ✓ Se presente una lista de pasajeros, boletos de viaje u otros documentos que evidencien un punto de partida y de destino ubicados en el Perú.
 - ✓ Se obtengan declaraciones de los pasajeros que evidencien un punto de partida y de destino ubicados dentro del territorio peruano.
31. En el caso que un transportista sea autorizado por el MTC para prestar el servicio de transporte de ámbito nacional e internacional, este debe cumplir con sus obligaciones establecidas en las normas que amparan su operación. Si se realiza una operación de transporte nacional contando solo con la autorización internacional, este se considera transporte local (cabotaje) para todos los efectos. En todos los casos, la autoridad de fiscalización prioriza la verificación del cumplimiento de la normativa de ámbito internacional sobre el cual fue autorizado.

SECCIÓN: III

Ejecución de la fiscalización de gabinete del transporte internacional:

7.7 Sin requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete

1. Se inicia formalmente cuando la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas recibe directamente el informe, incluidos medios probatorios, elaborado por el Inspector, siempre que se encuentre en los supuestos que se indica en el subnumeral 6 del numeral 7.3 de la presente Directiva.
2. Alternativamente, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, complementariamente, puede acceder y/o evaluar información documentaria y/o electrónica que considere indispensable para verificar el cumplimiento normativo del intervenido o agente fiscalizado.
3. En el caso que se requiera información al agente fiscalizado, en el documento respectivo, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas le informa sobre:
 - a) El objeto de la intervención.
 - b) La base legal que sustente la acción de fiscalización.
 - c) Sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

Con o sin la información complementaria que se haya requerido, la autoridad de fiscalización procede con el análisis respectivo de la información que tenga a fin de verificar el cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional, por parte de los agentes fiscalizados.

4. En caso se identifique incumplimientos normativos, se elabora el “Informe de Gabinete”, con el debido sustento, adjuntando los medios probatorios respectivos, recomendando el inicio del procedimiento sancionador. Dicho informe es derivado al órgano instructor para el trámite consecutivo.
5. Por el contrario, en el caso que no se identifique infracción alguna, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas elabora un “Informe de Gabinete” procediendo con el archivo de la instrucción preliminar, dando cuenta de ello a su jefe inmediato.
6. El informe de gabinete conforme o no conforme es registrado y cargado en el SITRAN/SISCOTT.

7.8 Con requerimiento inicial de información por la autoridad en gabinete

1. La Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte inicia de oficio la verificación del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional por parte del intervenido o agente fiscalizado. Alternativamente, puede efectuarse coordinaciones con la autoridad de fiscalización en campo, para el cumplimiento de sus asignaciones.
2. En el caso que se requiera directamente información al intervenido o agente fiscalizado, se procede conforme al subnumeral 3 del numeral 7.7 de la presente Directiva.
3. Seguidamente, se procede conforme a los subnumerales 4, 5, y 6 del numeral 7.7 de la presente Directiva.

8. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. Aplicación del régimen común

Para el ejercicio de la función fiscalizadora son aplicables los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En particular, las disposiciones del Capítulo II del Título IV de la citada norma, referidas a la actividad de fiscalización, en lo que no se haya previsto en la presente Directiva.

8.2. Fiscalización orientativa

1. El órgano competente de la Sutran aprueba los programas de fiscalización con finalidad orientativa, dirigidos a la identificación de riesgos y notificación de alertas al intervenido o agente fiscalizado con la finalidad de que mejoren su gestión, en aplicación del numeral 245.2 del artículo 245 del TUO de la LPAG.
2. Dichos programas son difundidos en el portal institucional de la Sutran y se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones establecidas en los acuerdos sobre transporte terrestre internacional y sus normas complementarias, a los intervenidos o agentes de fiscalización, sin fines punitivo.

8.3. Formatos de actas y formularios

1. La información detallada en el subnumeral 1 del numeral 6.7 de la presente Directiva se encuentra establecida en el formato de acta de control aprobada mediante Resolución de Superintendencia N° D000027-2020-SUTRAN-SP.
2. Los formatos del formulario de infracción y del formulario de control para la fiscalización de los pesos y dimensiones en el marco del ATIT y de la CAN son los que se encuentran aprobadas con la Resolución de Superintendencia N° D000013- 2020-SUTRAN-SP; y con la Resolución de Superintendencia N° D000035-2023-SUTRAN-SP, respectivamente.
3. El órgano competente de la Sutran, mediante el acto resolutivo respectivo, puede aprobar los formatos de acta de control conforme y formularios de control que contiene el resultado de la acción de fiscalización y en el cual se deja constancia de la conformidad del cumplimiento de las normas vinculadas al transporte terrestre internacional.

8.4. Incorporación de módulos al Fiscamóvil

Entre tanto se incorpore al FISCAMÓVIL un módulo de pesos y medidas que contenga las consideraciones sobre los límites de pesos y dimensiones de acuerdo con la Decisión 491, se debe proceder conforme al subnumeral 6 del numeral 7.3 de la presente Directiva.

8.5. Supletoriedad de Directivas

Ante lo no previsto por la presente Directiva, y siempre que resulte compatible con la naturaleza de los acuerdos internacionales, se pueden aplicar supletoriamente lo siguiente dispositivos normativos:



- ✓ La Directiva N° D-005-2021-SUTRAN-06.1-004 V01, que regula la fiscalización del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional, aprobada con Resolución de Superintendencia N° D000015-2021-SUTRAN-SP, o la norma que la sustituya.
- ✓ La Directiva N° D-002-2021-SUTRAN-SP v01, que regula la fiscalización del servicio de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, aprobada con Resolución de Superintendencia N° D000064-2021-SUTRAN-SP, o la norma que la sustituya.
- ✓ La Directiva N° D-003-2023-SUTRAN-SP v01 que regula la fiscalización de pesos y medidas vehiculares por la SUTRAN, aprobada con Resolución de Superintendencia N° D000035-2023-SUTRAN-SP, o la norma que la sustituya.

9. ANEXO

**ANEXO 1: Formato de acta de control conforme****ACTA DE CONTROL
CONFORME
N° XXX00000000Z**

Lugar de Interven.:

Coordenadas:

Fecha y hora inicio:

Fecha y hora final:

Placa 1:

Placa 2:

Marco normativo:

Raz. Soc./Nombre:

RUC/DOI:

Ruta:

**Modalidad de
Servicio:**

Conductor 01:

Licencia N°:

Conductor 02:

Licencia N°:

Fiscalizador:

Observaciones:

CÓDIGO QR

***Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!!***